

321
Causa 282



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ESCOPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

620



BUENOS AIRES, 25 AGO 1999

VISTO el Expediente Nro. 334.274/91 del Registro de la EX-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del VISTO tramitó ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y se originó en la querella N° 39.525, iniciada ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, LETRA H, SECRETARIA N° 59 de la Capital Federal.

Que en dicha causa CORDONSED ARGENTINA S.A.C.I.I.F., denunció a HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y su controlada FIBRASUR S.A. por el delito de concurrencia desleal previsto y reprimido por el Artículo 159 del Código Penal, por considerar que los representantes legales de las firmas denunciadas trataban de desviar la clientela de la firma denunciante, produciéndole graves perjuicios.

Que tal como fuera denunciado en la querella antes mencionada, la firma CORDONSED ARGENTINA S.A.C.I.I.F. imputó al grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. haber comenzado, a partir del momento en que ella hizo su aparición en el mercado de fibras acrílicas en el año 1982, una serie de acciones persecutorias en su contra, tendientes a restringir y obstaculizar la competencia legítima en dicho mercado.

Que la empresa denunciante consideró que con este accionar, las firmas HISISA

MEYOSP
D N°
1276

116



ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

620



ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A. han tendido a mantener una posición privilegiada en el mercado y han abusado de ella, intentado restringir, distorsionar y obstaculizar la competencia legítima en el mercado local de "top" y "floc", infringiendo así el Artículo 1° de la Ley N° 22.262, encuadrando las acciones en el artículo 41, inciso f) de dicha Ley.

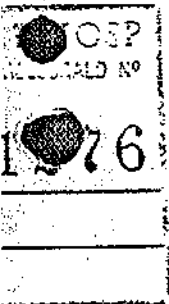
Que cumplido el procedimiento de rigor la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley precitada (Artículo 30 de la Ley N° 22.262).

Que en relación a las denunciadas por la empresa CORDONSED ARGENTINA S.A.C.I.I.F. en contra del grupo conformado por HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A., es necesario destacar que solamente corresponde analizar a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aquellas conductas que encuadren dentro de la Ley N° 22.262.

Que del análisis de mercado realizado, se observa que hasta 1991 existieron políticas proteccionistas en favor del mercado doméstico de fibras acrílicas a través de elevados aranceles a la importación y la imposición de permisos especiales para importar dichos productos.

Que estas medidas beneficiaron a los productores nacionales conjuntamente con los beneficios impositivos que otorgaban leyes nacionales, tales como la Ley N° 19.640 y la Ley N° 20.560.

Que a partir de 1991 con el proceso de apertura comercial y desregulación de la economía nacional, cambiaron sustancialmente las reglas del mercado de fibras acrílicas, enfrentando los productores nacionales la competencia de empresas extranjeras.



116

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuó el análisis del caso, con la complejidad que significa evaluar las conductas denunciadas en el primero de los periodos mencionados, habida cuenta de la importancia de la intervención Estatal, que torna por demás dificultoso el referido análisis.

Que para analizar si una determinada práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable a través de la Ley N° 22.262, resulta necesario considerar tres aspectos básicos, a saber: si se realizan actos que en el intercambio de bienes o servicios, limiten, restrinjan o distorsionen la competencia; si el o los presuntos responsables ocupan una posición de dominio en el mercado de que se trate, abusando de ella; y si de tales circunstancias puede resultar un perjuicio al interés económico general.

Que debe probarse entonces si se ha producido un acto o conducta anticompetitiva con perjuicio potencial para el interés económico general.

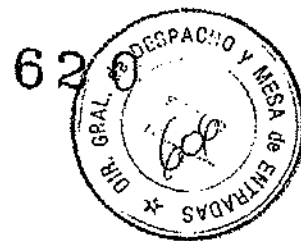
Que de la investigación realizada en el presente caso surge que las empresas denunciadas han tenido una posición dominante en el mercado de top y floca acrílica hasta la aparición de CORDONSED ARGENTINA S.A.C.I.I.F. en 1982, año a partir del cual convivieron en el mercado hasta la apertura económica de principios de la década.

Que resulta claro que en el período analizado, la empresa CORDONSED ARGENTINA S.A.C.I.I.F. no sólo logró ingresar al mercado de fibras top y floca, sino que también logró permanecer en él hasta la actualidad y por otra parte, la posición de las empresas denunciadas en el mercado, se erosionó completamente con el ingreso de productos importados de mejor calidad y menores precios.

Que en el caso de autos, se advierte que no es posible determinar que las firmas HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A. hayan determinado su conducta con el



ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



propósito de eliminar a CORDONSED ARGENTINA S.A.C.I.I.F.

Que surge de las declaraciones testimoniales tomadas a los hilanderos, que estos tenían la posibilidad de entablar relaciones comerciales con CORDONSED ARGENTINA S.A.C.I.I.F., y que los precios que obtenían de FIBRASUR S.A. y de CORDONSED ARGENTINA S.A.C.I.I.F. eran muy similares.

Que puede afirmarse que en la presente investigación, no se ha podido observar la ejecución de actos o el ejercicio de conductas unilaterales o conjuntas, por parte de las empresas denunciadas, que hayan limitado, restringido o distorsionado la competencia en el mercado de fibras acrílicas con afectación potencial al interés económico general, habida cuenta que la empresa denunciante logró permanecer en el mercado, tanto bajo condiciones competitivas como en el marco de políticas nacionales que no promovían la competencia.

Que debe tenerse en cuenta también la situación procesal de las aquí denunciadas, HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A., cuyas quiebras fueron decretadas con fecha 10 de mayo de 1994 y 28 de setiembre de 1993, respectivamente, encontrándose ambas a la fecha en trámite ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 22, SECRETARIA N° 43, de la Capital Federal, quedando eliminadas por esta circunstancia del mercado de libre competencia.

Que por todo lo expuesto, se concluye que no surgen de las constancias de autos, elementos que permitan percibir que haya sido afectada la competencia en el mercado de fibras acrílicas con posible perjuicio para el interés económico general, careciendo las conductas denunciadas de entidad suficiente como para configurar infracción al artículo 1° de la Ley N° 22.262.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION

MEYOSP
REGISTRO Nº
276

1/6



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
[Handwritten Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 30 de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.-Ordenar el archivo de las presentes actuaciones por considerar que los hechos investigados no encuadran en las prescripciones del Artículo 1° de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 2°.-Considérese parte integrante de la presente al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 4 de agosto de 1999 que, en VEINTE (20) fojas autenticadas, se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 620

[Handwritten Signature]
Dr. ALIETO ALDO GUADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA

KEYOSP
COLLEGRALD N°

276

[Handwritten initials]



321
Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1999 - Año de la Exportación

Expediente N° 334.274/91- (C.282)

Dictamen N° 321

BUENOS AIRES, 04 AGO 1999

MAN 877

Sr. Secretario:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 334.274/91, iniciadas como consecuencia de la remisión efectuada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, Letra "H", Secretaría N° 59, de esta Capital Federal, de la Causa N° 39.525, originada en la querrela promovida por la firma CORDONSED ARGENTINA S.A contra la firma HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y su controlada FIBRASUR S.A. Esta causa ingresó a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el 22 de octubre de 1991, debiendo reconstruirse el expediente a partir del 7 de noviembre de 1997, ya que el mismo, luego de una intensa búsqueda, no fue localizado por haberse perdido durante 1994.

En dicha causa judicial se querelló por el delito de concurrencia desleal previsto y reprimido en el artículo 159 del Código Penal, al tratar los autores, representantes legales de las firmas HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A., de desviar la clientela de la firma CORDONSED ARGENTINA S.A., produciéndole según ésta, consecuencias "que le pueden ser perjudiciales tanto a ella como a sus autoridades".

I. SUJETOS INTERVENIENTES.

La firma denunciante, CORDONSED ARGENTINA S.A., es una empresa dedicada al ramo textil, siendo su objeto la elaboración de fibras acrílicas peinadas y cortadas denominadas "top" y "floc", fabricadas a partir de un cable de fibra acrílica de filamentos continuos para uso textil, llamado "tow acrílico", que en su caso



importaba desde el exterior. La empresa comenzó sus actividades en el año 1982, instalándose en Tierra del Fuego al amparo de la Ley 19.640 de promoción industrial.

Las firmas denunciadas, HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A., ambas actualmente en estado de quiebra, se dedicaban también a abastecer a la industria textil. HISISA ARGENTINAS S.A.I.C.I.F., instalada en la provincia de Buenos Aires desde 1971, era una empresa petroquímica, que producía tow acrílico a partir de un derivado del petróleo, a través de procesos de polimerización y extrusión. FIBRASUR S.A., en tanto, era una empresa controlada por HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F., comenzando sus actividades en 1977 en la provincia de Chubut, beneficiada por la legislación promocional de la Patagonia; la firma adquiría de su controlante la materia prima, el "tow acrílico", para poder producir "top" y "floc" mediante un proceso de conversión consistente en cortado y peinado, a fin de comercializarlas a hilanderías que operaban en el país. Entre las firmas denunciadas existió, entonces, una relación comercial de tipo vertical, al haber sido la firma HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. proveedora de FIBRASUR S.A.

Tal como surge de fs. 60 vta. y 61, entre la empresa denunciante y las empresas denunciadas nunca existió relación comercial alguna.

II. CONDUCTA DENUNCIADA.

De acuerdo a la querrela antes mencionada, la firma CORDONSED ARGENTINA S.A. imputó al grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. haber comenzado, a partir del momento en que ella hizo su aparición en el mercado de fibras acrílicas en el año 1982, una serie de acciones persecutorias en su contra, tendientes a restringir y obstaculizar la competencia legítima en dicho mercado. Los hechos denunciados por CORDONSED S.A. se enuncian a continuación:

- a) La creación de FIBRASUR S.A. por parte de HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. se instrumentó con el objeto de separar tareas para reducir el pago de impuestos, disminuyendo así el monto de IVA a pagar y beneficiándose con otras



desgravaciones, "manejando el mercado... con duras reglas de monopolio: otorgaba cuotas arbitrarias a sus clientes, sólo vendía a hilanderos, castigaba con deducciones en las ventas a quienes conseguían mercadería de otro origen (importada) y,... imponía férreas condiciones de pago" (fs. 3 vta.).

- b) El grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A. realizó una serie de acciones persecutorias en su contra, tales como reiteradas desacreditaciones a los representantes de su empresa (fs. 4 vta.) y denuncias ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Industria de la Nación, por delito de contrabando e infracción a los regímenes aduaneros e impositivos, con la intención de desviar su clientela habitual y no habitual, de "cercarla, frenar su crecimiento,... y aún destruirla por cualquier medio desleal" (fs. 4).¹ En 1988 el Juzgado en lo Penal Económico interviniente sobreseyó a CORDONSED ARGENTINA S.A. en la causa abierta por presunto delito de contrabando, al estar imputada de vender "tops color" en cantidades muy superiores a las importadas por la empresa desde México. CORDONSED ARGENTINA S.A. también fue sobreseyda en la investigación encarada por la entonces Secretaria de Industria.
- c) Como consecuencia de ciertas modificaciones que permitía introducir la Ley 19.640, el grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. logró mediante sus influencias que se declarara a CORDONSED ARGENTINA S.A. "no prioritaria" y por tanto perdiera el 50% de los beneficios aduaneros para la importación de materia prima. Además, denunció a dicho grupo de lograr que todo proyecto nuevo o ampliación debiera ser aprobado por la ex - Secretaría de Industria (fs. 4).

¹ FIBRASUR S.A. solicitó un pedido de investigación a CORDONSED ARGENTINA S.A. en 1984 por utilizar las declaraciones juradas de importación acordados a los tops para introducir al país tops, ya teñidos, prensados y enfardados en el exterior, pagando así menores derechos aduaneros, y posteriormente eludiendo el pago del IVA correspondiente, transgrediendo así la Ley 19.640. La denuncia se sustentaba en que, según FIBRASUR S.A., se habían detectado en el mercado la presencia de fardos de tops teñidos, prensados y enfardados entregados por CORDONSED ARGENTINA S.A., siendo que las facturas correspondientes a esta mercadería indicaban que estaba producida en Tierra del Fuego y esta firma no poseía tintorería de cables, ni enfardadora (prensa) (fs. 46/7). Por otro lado, se encuentran agregadas en el expediente notas de clientes de CORDONSED ARGENTINA S.A. en las cuales se menciona que HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. habría "prevenido a los clientes de las fallas de entrega y servicio de CORDONSED" (fs. 63).

AA
116
207



d) El grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. realizó abuso de posición dominante al discriminar precios entre el mercado local e internacional, ya que los precios de los productos comercializados en el exterior por este grupo se ajustaban a los valores internacionales, mientras que los precios domésticos eran superiores a aquellos (fs 180).

La empresa denunciante considera que con este accionar, las firmas HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A. han tendido a mantener una posición privilegiada en el mercado y han abusando de ella, intentado restringir, distorsionar y obstaculizar la competencia legítima en el mercado local de "top" y "flocá", infringiendo así el artículo 1º de la Ley 22.262, encuadrando las acciones en el artículo 41, inciso f) de dicha Ley (fs. 12).

III. EL PROCEDIMIENTO

1. La Denuncia. La denunciante, CORDONSED ARGENTINA S.A., por medio de su Vicepresidente, Sr. Raúl Ernesto Vaccaro, ratificó a fs. 171 los dichos que obran en el escrito de querrela de fs. 3/13 mediante declaración testimonial de fecha 16 de diciembre de 1991. En ese escrito, precisó que los hechos que motivaron dicha querrela tuvieron origen en distintas actividades persecutorias a su empresa, tendientes a eliminar la competencia en el mercado de fibra acrílica, "cuyo monopolio absoluto detentara HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. durante trece años", para lo cual ésta se valió de denuncias infundadas en organismos de contralor administrativo, hostigamientos en el mercado a través de presión sobre proveedores y clientes, y verdaderos actos de espionaje industrial.

A fs. 180, el representante legal de la denunciante amplió su declaración vertida en el acta de ratificación, señalando que las denunciadas "en virtud del monopolio que mantuvieron sobre el mercado local de fibras acrílicas, sostuvieron precios internos muy por encima de los precios internacionales, distorsionando los costos nacionales en el rubro, ya que se trataba de insumos para la industria textil". Al exportar, las denunciadas debieron adecuarse a los "valores vigentes en el



mundo", vendiendo caro en el país "amparados por barreras aduaneras y al amparo de regímenes promocionales...". Así, manifestó que, mediante una posición dominante en el mercado, las empresas denunciadas han abusado en la formación de los precios internos y subsidiado exportaciones.

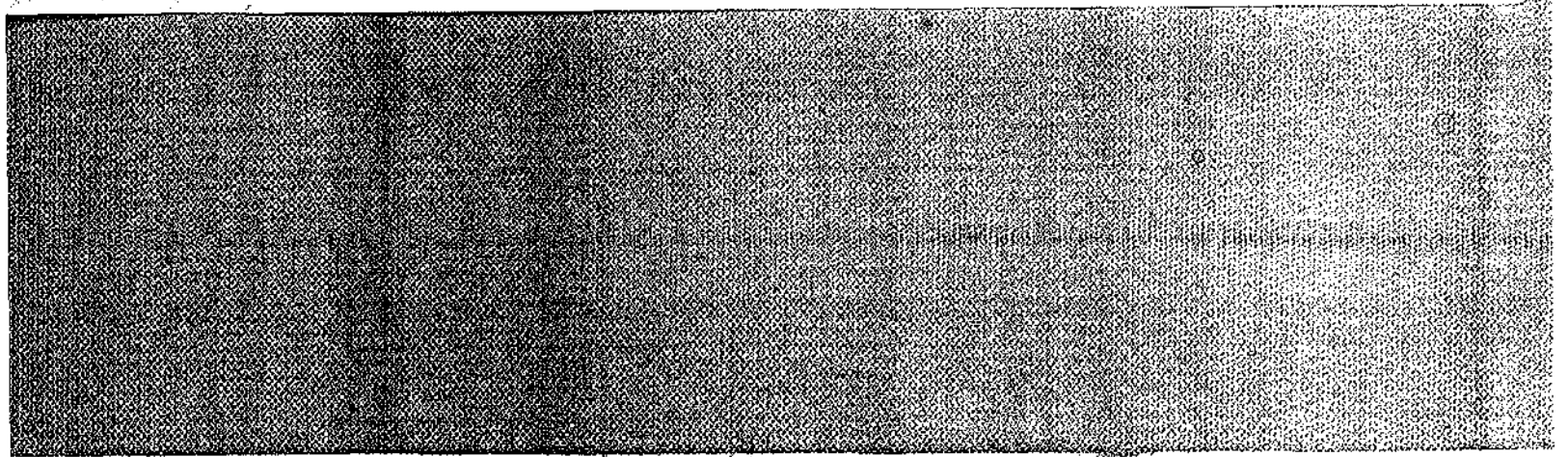
2. Traslado del art. 20 de la Ley 22.262 y contestaciones del mismo. Con fecha del 24 de diciembre de 1991 esta Comisión dispuso notificar la iniciación de las presentes actuaciones, conforme lo previsto por el art. 20 de la Ley 22.262 a las empresas denunciadas HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A. (fs. 172)

A fs. 182/192 y 195/205, dichas empresas presentaron sus respectivas explicaciones, las cuales coinciden en su totalidad, siendo ampliadas por parte de ambas a fs. 261/268. Las explicaciones dadas por las empresas denunciadas se remiten a un todo a su presentación efectuada en la querrela a la que se hiciera referencia al inicio del presente dictamen.

Dicha presentación comienza destacando la falta de acusación concreta y la falta de fundamentación respecto de los hechos denunciados. Se sostiene que los hechos mencionados por la denunciante no revelan la intención de concurrencia desleal, es decir que no existieron actos tendientes a la desviación de clientes de la firma CORDONSED ARGENTINA S.A. Por otra parte, se afirma que a partir de 1983 ambas firmas se vieron sorprendidas ante la aparición de CORDONSED ARGENTINA S.A. en el mercado, compitiendo bajo el amparo de la Ley 19.640.

Las empresas denunciadas afirman que CORDONSED ARGENTINA S.A. gozaba de los beneficios de dicha Ley sin ajustarse a ella, lo cual constituía acciones de competencia desleal. Ello motivó a HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. a comunicar a las autoridades pertinentes los hechos que eran de su conocimiento, tales como la existencia de tops teñidos entregados por CORDONSED ARGENTINA S.A. a productores textiles, dado que no poseía tintorería de cables en Tierra del Fuego, con facturas que indicaban "Mercadería fabricada en Tierra del Fuego" (fs. 184). HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. denunció también las discrepancias entre los volúmenes importados y despachados por CORDONSED ARGENTINA S.A. en la Aduana de

[Handwritten signatures and initials]





Tierra del Fuego y el incumplimiento del mínimo requerido de valor agregado y del compromiso asumido para la primera etapa del proyecto, consistente en la instalación de una hilandería para la fabricación de hilado acrílico.

Respecto a la acusación realizada por CORDONSED ARGENTINA S.A. referida a la influencia ejercida por las empresas denunciadas en la determinación de la caducidad de los beneficios de la Ley 19.640, las mismas respondieron que no existen pruebas suficientes que demuestren el accionar de las mismas en tal determinación.

Las empresas denunciadas señalan que no puede calificarse de "maquinaciones fraudulentas", ni de "sospechas malévolas", ni de un "medio de propaganda desleal", el poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, hechos violatorios de disposiciones vigentes. Sostienen las mismas, que el hecho de que CORDONSED ARGENTINA S.A. no se haya ajustado a las leyes y reglamentaciones vigentes, fue lo que las impulsó a efectuar los pedidos de investigación.

Las empresas señalan que, de la investigación iniciada por la Aduana debido a las denuncias efectuadas por HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F., se comprobó efectivamente que existieron ventas de tops color por parte de CORDONSED ARGENTINA S.A. a sus clientes, aunque no se pudo determinar la cantidad exacta de la mercadería comercializada, ya que parte de la misma había sido consumida por los compradores (fs. 185).

En su ampliación de las explicaciones, las firmas HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A. manifestaron que las imputaciones deben ser concretas y referidas a hechos ciertos e individualizados, lo que aquí, según las nombradas, no se ha dado, a efectos de evitar una situación de indefensión, y por consiguiente de violación a la Constitución Nacional. Señalan, asimismo, que los actos que indiscriminadamente les fueron imputados como hipotéticas violaciones a disposiciones legales vigentes, tienen que ver con la actitud defensiva que tuvieron que asumir como consecuencia de las reiteradas violaciones en que incurría



CORDONSED ARGENTINA S.A., con relación a los beneficios que había obtenido en virtud de las leyes de promoción industrial.

Estas empresas consideran que la firma denunciante es la que pudo concurrir al mercado captando clientela ajena, al ofrecer condiciones de venta más favorables por tener costos más bajos en virtud de los beneficios que le otorgaba la Ley 19.640, cuyas disposiciones no cumplió, y a la importación desde México de fibras a precios subsidiados.

Las firmas denunciadas sostuvieron además que nunca fijaron cuotas a sus clientes, brindando siempre mayor asistencia técnica y mejores servicios para superar tanto la competencia local como la externa. Finalmente, señalaron que la intención de CORDONSED ARGENTINA S.A. era competir en el mercado en condiciones ventajosas a costa de ilegalidad, en virtud de no respetar el régimen de promoción, las disposiciones fiscales, aduaneras y regímenes de precios en las épocas de control.

3. Traslado del art. 23 de la Ley 22.262. A fs. 419/421 se encuentra agregada la copia del escrito presentado el 26 de diciembre de 1994 por la sindicatura plural de HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. contestando el traslado del artículo 23 de la Ley 22.262 y en el cual dicha sindicatura se remite en un todo a lo manifestado por los apoderados de la empresa en oportunidad de brindar las explicaciones del art. 20 de la citada Ley.

4. Las pruebas. Tal como consta a fs. 340, el 8 de enero de 1993 la Comisión tomó declaración testimonial, por pedido de la denunciante, al Sr Regino García Fernández, ex Presidente de la firma Manufacturera Textil Libertad S.A. quien mantuvo relación comercial con el grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. El deponente sostuvo que dicha relación "... fue pésima en razón del comportamiento de la misma (HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F.) con relación a la entrega, exigencias en las condiciones de pago fuera de toda normalidad en la plaza y demás formas dominantes de comercialización, propias de quienes ejercen un monopolio, en este caso con relación a la fibra acrílica".



Por otro lado, manifestó que su empresa comenzó a importar fibra acrílica proveniente de Italia, Japón, España y México, "siempre con una desmesurada protección aduanera a favor de HISISA SA, hasta que en determinado momento consiguió dicha firma el cierre de la importación. Consecuentemente, la firma Manufactura Textil Libertad S.A. se vio obligada a abastecerse de fibra acrílica en el país...", para lo cual acudió al único proveedor en el país, el grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. Sostuvo que en los años en que la importación estuvo cerrada, HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. sólo le ofrecía cantidades irrisorias con relación a los pedidos realizados; de este modo, entre 1982 y 1983, comenzó relaciones comerciales con la firma CORDONSED ARGENTINA S.A., las cuales fueron normales. De la comparación de las relaciones comerciales entre las dos firmas proveedoras, esto es, FIBRASUR S.A. y CORDONSED ARGENTINA S.A., el deponente sostuvo que los precios eran muy similares, no así la relación ética comercial.

A fs. 341, consta la audiencia tomada el 8 de enero de 1993, por pedido de la denunciante, al Sr. Mario Horacio Meller, director de la firma La Emilia S.A., quien mantuvo relación comercial con el grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A., a partir de 1983, debido a que la importación se encontraba cerrada. Respecto a las condiciones de comercialización sostuvo que fueron normales al principio, pero empeoraron luego, ya que no se respetaban las ordenes de compra, especialmente cuando las firmas denunciadas se enteraron que la firma Meller S.A. quería ingresar al mercado de fibras acrílicas para proveer a otras empresas. Posteriormente comercializó con la firma CORDONSED ARGENTINA S.A., afirmando que los precios y calidad eran mejores que los obtenidos con el grupo anterior, existiendo libertad de contratar con cualquiera de ellas. En 1990, cuando se abre la importación, sin necesidad de solicitar autorización a la Cámara de Fibras Sintéticas, donde a juicio del Sr. Meller la firma HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. tenía un peso importante, La Emilia S.A. comenzó a importar la totalidad de la fibra acrílica que consumía en su proceso industrial.

También el 8 de enero de 1993, la Comisión tomó audiencia, por pedido de la



denunciante, al Sr. Juan Bautista Vartanian, presidente de la hilandería Chilavert S.A., quien mantuvo relación comercial con HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. desde 1968 y con FIBRASUR S.A. desde 1979 aproximadamente (fs. 342). Informó que antes de comprarle a dichas firmas, Chilavert S.A. se proveía de fibra acrílica a través de la importación a precios menores y con calidades y variedades superiores a los ofrecidos en el mercado local; luego, debido a las restricciones a la importación, principalmente el sistema de consultas, la firma dejó de importar en 1979, debiendo comprarle a FIBRASUR S.A. Esta relación comercial fue interrumpida entre los años 1988/1989 a raíz de grandes problemas de calidad en el producto de FIBRASUR S.A., razón por la cual comenzaron a adquirir fibra acrílica a CORDONSED ARGENTINA S.A. Aclaró también que mientras mantuvo su relación con ese grupo, la firma que representa debía consultar al mismo antes de realizar inversiones para la expansión de la capacidad productiva, de modo de asegurar el abastecimiento de materia prima. Finalmente, agregó que "con la presencia monopólica de HISISA S.A. en el país se impidió el crecimiento de la industria textil hilandera de acrílicos...".

El 2 de agosto de 1993, a pedido de la denunciante, la Comisión recibió la declaración testimonial del Sr. Alberto Juan Rangone, ex integrante de la firma Textil Lobos S.R.L. y apoderado de la firma Salgotex S.A., ambas dedicadas a la industria textil, quien mantuvo relación comercial con el grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. desde 1976 aproximadamente, ya que la importación era imposible debido a los elevados aranceles (fs. 359); también mantuvo relaciones comerciales con la firma CORDONSED ARGENTINA S.A. Aclaró que las relaciones comerciales que mantuvo con ambos grupos se desarrollaron con normalidad, señalando que las relaciones con CORDONSED ARGENTINA S.A. trataban de ocultarse ya que si HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. se enteraban, le disminuían la cuota de materia prima estipulada.

A fs. 381 se ordenó la reconstrucción del expediente. A tales efectos, la Comisión requirió a la denunciante que presentara copias de los documentos que se encontraran en su poder y correspondiesen a actuaciones cumplidas en la causa. Cumplido esto, y en virtud del estado de falencia de las denunciadas, ordenó correr traslado de las actuaciones incorporadas hasta el momento a los síndicos de las

AS
MC

A Euy



empresas, a quienes les requirió también presentar copia de los escritos y documentos que se encontrasen en su poder.

Consecuentemente, la denunciante presentó copia certificada de los escritos que lucen a fs. 386/96, 440/2, y 452/78. Por su parte, los síndicos designados en la quiebra de la firma FIBRASUR S.A. presentaron escrito agregado a fs. 416 y la sindicatura plural de HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. acompañó copia del escrito presentado oportunamente contestando el traslado del artículo 23 de la Ley 22.262 que corre agregado a fs. 419/421, en el cual dicha sindicatura se remite en un todo a lo manifestado por los apoderados de la empresa en oportunidad de brindar las explicaciones del artículo 20 de la citad ley.

El 10 de diciembre de 1998 se tomó declaración testimonial al Sr. Guillermo Luis Ambrosio, Gerente General de COMPAÑÍA DE ACRÍLICO S.A., empresa que adquirió parte de los activos de FIBRASUR en Baradero en el proceso de quiebra (fs. 491/2), mientras que el 28 de diciembre del mismo año declaró el Sr. Ricardo Alejandro Jurschan, Director Ejecutivo de Comercialización de FIPASA S.A., firma que compró los activos de FIBRASUR S.A. en Chubut. En ambos casos, se explicó la conformación actual del mercado de tops y focas.

Finalmente a fin de recabar datos adicionales sobre el mercado involucrado, se solicitó información a la Cámara Industrial de Fibras Manufacturadas (CIFIM), a CORDONSED ARGENTINA S.A. y al INDEC, los que son presentados en la sección siguiente.

III. EL MERCADO RELEVANTE.

De acuerdo a los antecedentes reunidos durante la investigación, el mercado relevante del producto, para este caso, está constituido por las *fibras acrílicas tops y foca*, utilizadas en la industria textil. Estas fibras acrílicas se obtienen de un cable de filamentos continuos denominado "tow", el cual, a su vez, se obtiene de complejos procesos de polimerización e hilatura de monómeros petroquímicos líquidos (por



ejemplo, el acrilonitrilo) que son importados a granel.

Los tops y flocas de fibra acrílica se obtienen de dos procesos de producción diferentes. Para lograr tops, se procede a la rotura del tow por el sistema de arranque, seguido de los procesos de encogido, mezcla y peinado. Por su parte, la floca se obtiene del corte del tow (sin rotura previa), procediéndose posteriormente al prensado y el enfardado. Ambos productos son utilizados por las hilanderías, para la elaboración de hilados acrílicos, habiendo reemplazado a la lana en determinados usos debido a las ventajas que los mismos poseen sobre esta última, como la mayor durabilidad y resistencia al lavado, entre otras.

De acuerdo a la evidencia disponible en el expediente, estos productos no tendrían sustitutos cercanos en aquellas actividades para las cuales se los destina, la elaboración de hilados acrílicos para la confección de, por ejemplo, pulóveres y colchas. La sustitución existente entre distintos bienes posee una importancia vital a los efectos de definir el mercado relevante del producto en casos de defensa de la competencia. Ello se debe a que si un determinado bien posee sustitutos cercanos, los productores del mismo no podrán aumentar sus precios sin sufrir una pérdida considerable de sus clientes. Aún cuando el productor de dicho bien fuera un monopolista, no tendrá poder para influir libremente en la determinación del precio de su producto, ya que enfrenta competencia por parte de los productores de los bienes sustitutos.

Por otro lado, para la definición del mercado geográfico relevante en este caso, es necesario tener en cuenta los importantes cambios ocurridos en materia de comercio exterior durante el período analizado. Téngase presente que la definición de mercado geográfico relevante busca determinar la menor zona geográfica dentro de la cual un monopolista podría abusar de su posición de dominio. En términos de las Pautas para la Evaluación de Fusiones Horizontales de la Federal Trade Commission de los Estados Unidos (1992), el mercado geográfico es una región tal que a un monopolista hipotético, que fuese el único productor presente o futuro del producto en cuestión en el área mencionada, le resultaría rentable imponer un aumento en los



precios que fuese al menos "pequeño pero significativo y no transitorio"², manteniéndose constante los precios de todos los otros bienes que se producen en otras partes.

Así, hasta 1990, período que se corresponde con elevados aranceles y medidas no arancelarias (tales como los permisos de importación otorgados por las cámaras empresarias), el mercado geográfico relevante se circunscribiría al país en su totalidad, debido a la dificultad para que los tops y flocas importados se constituyeran en sustitutos de peso de sus similares nacionales. A partir de 1991, con el inicio de un importante proceso de apertura comercial del país, la definición del mercado geográfico relevante se extendería más allá de las fronteras del país, ya que se comienza a importar top y floca fluidamente desde distintos países, tales como Alemania, España, México, Estado Unidos, China, Japón y Bélgica, entre otros³, significando una importante participación de productores extranjeros en el abastecimiento del mercado interno de estos productos.

Definido así el mercado relevante del producto y el geográfico, corresponde mencionar las empresas que concurren al mismo durante el período analizado. Entre 1971 y 1989, existió una única empresa productora de tow acrílico, la denunciada HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F., instalada en Baradero, provincia de Buenos Aires. En 1977 se fundó la firma FIBRASUR S.A., constituyendo un mismo grupo económico con HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. FIBRASUR S.A., radicada en la provincia de Chubut y beneficiada por la entonces vigente legislación promocional de la Patagonia (Ley 20.560)⁴, adquiría tow a HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y lo

² Generalmente se interpreta que un incremento del 5% en los precios de un producto determinado, representa un aumento pequeño, significativo y no transitorio.

³ El origen de las importaciones de top y floca surge de la información suministrada por el INDEC en el expediente de la referencia.

⁴ La Ley de Promoción Industrial de la Patagonia tenía múltiples objetivos generales y regionales, tales como: lograr independencia científica, tecnológica y económica del país; elevadas tasas de crecimiento; eliminar la dependencia del exterior; armonizar con los objetivos socioeconómicos de la población; preservar el medio ambiente; reservar la promoción para empresas nacionales; favorecer la producción y el pleno empleo; contribuir a la sustitución de importaciones y desarrollar exportaciones manufactureras; mejorar la estructura de costos de la industria; descentralización geográfica de la industria; apoyo a las zonas de frontera, etc. Los incentivos a las empresas comprendidas en esta Ley consistían en la entrega de certificados de promoción industrial que podían ser utilizados para el pago de



transformaba en top y en floca. De esta forma, el grupo económico conformado por ambas firmas controló la fabricación nacional de fibras acrílicas hasta el año 1982, siendo las únicas productoras nacionales del insumo (tow) y de los productos finales (top y floca).

En dicho año, se produjo la entrada de un nuevo participante al mercado nacional de fibras acrílicas, al instalarse CORDONSED ARGENTINAS S.A. en Río Grande, Tierra del Fuego, al amparo de la Ley 19.640⁵. Esta empresa se dedicaba a la fabricación de top y floca a partir del tow acrílico que importaba al país, ganando rápidamente una participación del 10% en el mercado nacional (fs. 3-4). La Ley 19.640, sancionada y promulgada el 16 de mayo de 1972, tuvo como objetivo eximir del pago de impuestos nacionales por hechos, actividades u operaciones que se realizaran en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y constituir al mismo territorio en área franca y en área aduanera especial.

Consta en el expediente que, a través de la Res. 6/90 de mayo de 1990, la Subsecretaría de Finanzas Públicas declaró la caducidad de los beneficios previstos en la Ley 19.640 otorgados a la firma CORDONSED ARGENTINA S.A., debido al incumplimiento de esta empresa respecto del desarrollo de su proyecto industrial destinado a la producción de hilados acrílicos. CORDONSED ARGENTINA S.A. interpuso un recurso contra dicha resolución, por lo que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos decidió revocarla, lo que permitió que la empresa pudiera gozar nuevamente de los beneficios estipulados por la Ley 19.640.

impuestos a los réditos y del impuesto a las ventas; el Estado era garante en créditos con tasa y condiciones preferenciales, avales para la obtención de créditos en el extranjero, facilidades para la compra de bienes propiedad del Estado, subsidios para compensar sobrecostos de localización, asistencia tecnológica y exención y/o reducción de derechos de importación de bienes de capital. Esta Ley fue derogada por la Ley 21.608 el 23 de julio de 1977.

⁵ Por resolución N° 93 del 25 de marzo de 1982 del Ministerio de Desarrollo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la firma CORDONSED S.A. fue declarada comprendida en los beneficios de la Ley 19.640 y su decreto reglamentario N° 9208/72, para la fabricación de top e hilados acrílicos.



Por lo tanto, en la década de los ochenta, el mercado nacional de top y floca estaba abastecido por dos productores nacionales, siendo las importaciones nulas o escasas debido a las fuertes restricciones que enfrentaban. Las mismas estaban conformadas por derechos aduaneros del 38%, siendo necesario también solicitar permiso a la Cámara de Fibras Sintéticas para obtener la autorización de importación correspondiente. Esta configuración del mercado cambiaría drásticamente durante la década siguiente.

Durante 1991, en concordancia con el profundo proceso de apertura económica y creciente inserción internacional encarado por el Gobierno Nacional, fueron eliminados los derechos específicos mínimos de importación (DIEM) que se aplicaban a productos textiles y vestimenta. Impulsadas por la menor protección y la mayor demanda derivada de la estabilización económica, las importaciones de productos textiles se cuadruplicaron entre 1990 y 1991, y se duplicaron entre 1991 y 1992, alcanzando en este último año alrededor de 800 millones de dólares. En agosto de 1993, se reimplantaron los DIEM, excepto para los hilados, mientras que en diciembre de ese año los mismos se extendieron a un número mayor de posiciones arancelarias, siendo renovados hasta fines de 1995.

A pesar de estas medidas, las importaciones textiles siguieron creciendo durante 1993 y 1994, aunque a tasas inferiores a las experimentadas en los años inmediatamente anteriores, hasta alcanzar un máximo histórico en este último año. Actualmente, los tops y la floca importada desde extra-zona deben tributar un arancel externo del 19% y una tasa de estadística del 0,5%; los productos originarios del Mercosur no están gravados con derechos de importación.

Estos acontecimientos repercutieron notablemente en el mercado de fibra acrílica, el cual experimentó importantes cambios. En efecto, en el contexto señalado, se produjo un importante incremento de las importaciones de fibras acrílicas, de mejor calidad que las nacionales y a precios competitivos con los que regían en el mercado interno. Así, en el año 1992 se presentaron en quiebra las empresas HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A., cuyos autos de quiebra se decretaron en



mayo de 1994 y en setiembre de 1993, respectivamente.

A fin de apreciar el importante aumento experimentado en las importaciones de top y floca y de la materia prima, tow, en el Cuadro N° 1 se muestra la evolución de las cantidades importadas y sus valores en dólares CIF para el período 1992-1998. Se observa un aumento de las importaciones de top hasta 1993, disminuyendo posteriormente hasta el final del período considerado. Por su parte, las importaciones de floca alcanzan un máximo en 1994, para luego disminuir hasta 1998, mientras que las importaciones de tow presentan el mayor crecimiento relativo hasta 1996, cuando alcanzan su máximo valor, para luego decrecer hasta 1998. Cabe recordar que, de acuerdo a las declaraciones testimoniales que constan en el expediente, las importaciones de top y floca en la década de los ochenta fueron nulas o casi nulas.

Cuadro N° 1
Importaciones argentinas de tow, floca y top.

Año	TOW		FLOCA		TOP	
	Dólares CIF	Kg.	Dólares CIF	Kg.	Dólares CIF	Kg.
1992	427.023	199.357	3.461.219	1.606.534	9.775.098	4.348.410
1993	1.236.415	594.707	6.529.453	3.062.280	20.609.733	9.221.131
1994	2.060.203	1.119.446	6.534.396	3.229.699	14.530.749	7.307.636
1995	3.826.451	1.955.207	5.161.283	2.425.131	13.173.642	5.782.959
1996	11.164.634	6.186.564	5.807.378	2.955.365	9.870.799	4.586.766
1997	10.801.052	6.250.517	3.679.198	1.830.474	3.780.682	1.795.198
1998 (*)	6.374.837	3.985.588	2.707.937	1.559.674	2.101.485	994.814

(*) Estimado a partir de datos correspondientes a los primeros 11 meses.

Fuente : INDEC.

A fin de contar con datos de producción de top y floca desde 1982 por empresa, la CNDC solicitó dicha información a la Cámara de la Industria de Fibras Manufacturadas. La Cámara suministró datos sólo a partir 1996, para la empresa Comac S.A., explicando que como CORDONSED ARGENTINA S.A. y FIBRASUR S.A. no eran socias de la Cámara, no enviaban a la Cámara información sobre los volúmenes producidos. No fue posible, entonces, reconstruir una serie de producción nacional de estos productos, consiguiéndose solamente la información correspondiente a tow (Cuadro N° 2).



Cuadro Nº 2
Producción nacional de tow acrílico, 1982-1998.

Año	Toneladas	Empresa
1982	10.400	HISISA
1983	13.700	HISISA
1984	15.600	HISISA
1985	11.500	HISISA
1986	15.800	HISISA
1987	16.500	HISISA
1988	13.300	HISISA
1989	11.900	HISISA
1990	11.600	HISISA/FIBRASUR
1991	13.100	FIBRASUR
1992	5.400	FIBRASUR
1996	1.600	COMACSA
1997	11.500	COMACSA
1998 (*)	7.000	COMACSA

(*) Enero - octubre.

Fuente : Información suministrada por CIFIM en el expediente de la referencia.

La información indica que el grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. fue el único productor nacional de tow hasta el año 1992, cuando la producción de esta materia prima se interrumpe hasta 1996, año en que la misma es retomada por la firma Comac S.A. (Compañía de Acrílico S.A.) al adquirir la planta de Baradero, que era propiedad de FIBRASUR S.A.

Actualmente, además de Comac S.A., concurren al mercado nacional de tow importaciones provenientes de Alemania (Bayer), de México (CYDSA), de España (Courtaulds y Montefibre). En el caso del top y la floca, actualmente son producidos por Comac S.A. y por Fipasa S.A. (Fibras Patagónicas), la que adquirió la planta de Dolavon, en la provincia de Chubut, que era propiedad de FIBRASUR S.A. Por otro lado, las mismas empresas que importan tow, mencionadas anteriormente, adquieren top y floca en el exterior, sumándose a ellas Monsanto que importa desde los Estados Unidos (fs. 517).

De acuerdo a lo expuesto, entonces, el mercado de top y floca acrílicas ha experimentado un drástico cambio entre el principio de la década, momento de la denuncia formulada por CORDONSED ARGENTINA S.A., y el momento actual. El



mercado no sólo se abrió a la competencia externa, sino que las dos empresas denunciadas, HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A., han cesado en su actividad, ingresando además nuevos participantes, tales como Comac S.A. y Fipasa S.A.

Debe considerarse, en la solución del caso, que en el período transcurrido desde la denuncia, los cambios operados en el sector redujeron la disponibilidad de datos, tales como cifras de producción, ventas y precios, entre las más importantes, contándose con la mayor información y documentación posible y disponible en la actualidad para el período analizado.

V. ANALISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

En el punto II del presente dictámen se mencionaron las conductas denunciadas por la empresa CORDONSED ARGENTINA S.A. en contra del grupo conformado por HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. Es necesario destacar que solamente corresponde analizar a la CNDC aquellas conductas que encuadren dentro de la Ley N° 22.262. De este modo, tanto la denuncia acerca de la creación de FIBRASUR S.A. por parte de HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. con la intención de disminuir el pago de impuestos como la relacionada con la influencia de dicho grupo en la determinación de la caducidad de los beneficios de la Ley 19.640 para la firma CORDONSED ARGENTINA S.A. no corresponden ser resueltas por esta Comisión.

Del análisis de mercado realizado en la sección anterior, se observa que hasta 1991 existieron políticas proteccionistas en favor del mercado doméstico de fibras acrílicas a través de elevados aranceles a la importación y la imposición de permisos especiales para importar dichos productos. Estas medidas beneficiaron a los productores nacionales conjuntamente con los beneficios impositivos que otorgaban leyes nacionales tales como la 19.640 y la 20.560. Sin embargo a partir de 1991 con el proceso de apertura comercial y desregulación de la economía nacional, cambiaron sustancialmente las reglas del mercado de fibras acrílicas, enfrentando los



productores nacionales la competencia de empresas extranjeras. En este marco, esta Comisión Nacional efectúa, seguidamente, el análisis del caso, con la complejidad que significa evaluar las conductas denunciadas en el primero de los períodos mencionados, ya que la injerencia del Estado en el mercado hace dificultoso el mismo.

Para analizar si una determinada práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable a través de la Ley 22.262, resulta necesario considerar tres aspectos básicos, a saber: si se realizan actos que en el intercambio de bienes o servicios, limiten, restrinjan o distorsionen la competencia; si el o los presuntos responsables ocupan una posición de dominio en el mercado de que se trate, abusando de ella; y si de tales circunstancias puede resultar un perjuicio al interés económico general. Por lo tanto, debe probarse que se ha producido un acto o conducta anticompetitiva con perjuicio potencial para el interés económico general.

De la investigación realizada en el presente caso, surge que las empresas denunciadas han tenido una posición dominante en el mercado de tops y flocas acrílicas, hasta la aparición de CORDONSED S.A. en 1982; a partir de este año, convivieron en el mercado hasta la apertura económica de principios de la década. Resulta claro que la empresa CORDONSED S.A. no sólo logró ingresar al mercado de fibras top y floca, sino que también logró permanecer en él. Por último, la posición de las empresas denunciadas en el mercado se erosionó completamente con el ingreso de productos importados, de mejor calidad y menores precios.

Sin duda, la caracterización de una práctica cualquiera como restrictiva o distorsiva del mercado, o que constituya abuso de posición dominante con afectación al interés económico general depende necesariamente del caso de que se trate. Pero para poder afirmar que una conducta determinada restringe o distorsiona la competencia, o implica abuso de posición dominante, tiene utilidad indagar tanto las posibles motivaciones de la misma como los efectos objetivamente apreciados. Adaptando esta idea al caso bajo análisis, se advierte que ni es posible determinar que las firmas HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A. hayan determinado su conducta con el propósito de eliminar a CORDONSED ARGENTINA S.A., ni es



posible tampoco inferir objetivamente de la causa existente, la posibilidad de que la misma hubiera terminado excluida del mercado toda vez que permaneció y aún permanece en él.

De las declaraciones testimoniales tomadas a los hilanderos, citadas en el punto.III.4 del presente dictamen, se observa que si bien las relaciones comerciales con el grupo HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. - FIBRASUR S.A. no eran aceptadas totalmente por los primeros, éstos tenían la posibilidad de entablar relación con la firma CORDONSED ARGENTINA S.A. También surge de las declaraciones testimoniales, que aquellos productores de hilados textiles que habían importado top y floca, consideraban que la calidad de estos productos era mejor que la correspondiente a los productos nacionales, como así también los precios y condiciones de financiamiento.

Por otro lado, se desprende de las audiencias mencionadas, que los precios que obtenían de FIBRASUR S.A. y de CORDONSED ARGENTINA S.A. eran muy similares.

Como conclusión de lo expuesto, puede afirmarse que, de la presente investigación, no se ha observado la ejecución de actos o el ejercicio de conductas unilaterales o conjuntas, por parte de las empresas denunciadas, que hayan limitado, restringido o distorsionado la competencia en el mercado de fibras acrílicas con afectación potencial al interés económico general, habida cuenta de que la empresa denunciante logró permanecer en el mercado, tanto bajo condiciones competitivas como en el marco de políticas nacionales que no promovían la competencia.

Debe agregarse también la particular situación procesal de las aquí denunciadas, HISISA ARGENTINA S.A.I.C.I.F. y FIBRASUR S.A., cuyas quiebras fueron decretadas con fecha 10 de mayo de 1994 y 28 de setiembre de 1993, respectivamente, encontrándose ambas a la fecha en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 22, Secretaría N° 43, de la Capital Federal.



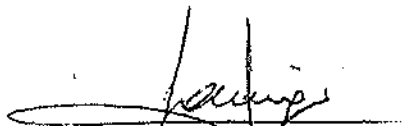
Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1999 - Año de la Exportación

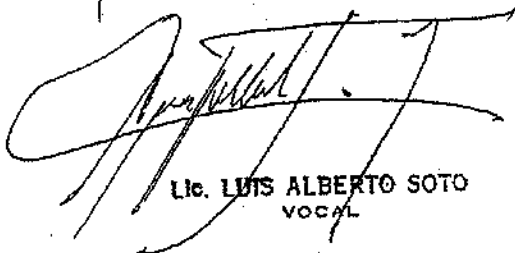
VI. CONCLUSIONES.

De lo expuesto en el punto anterior, se concluye que no surgen, de las constancias de autos, elementos que permitan percibir que haya sido afectada la competencia en el mercado de fibras acrílicas con posible perjuicio para el interés económico general, careciendo las conductas denunciadas de entidad suficiente como para configurar infracción al artículo 1° de la Ley 22.262.

En consecuencia, esta Comisión Nacional aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las actuaciones en virtud de lo previsto por el artículo 30 de la Ley 22.262.


Lic. MARCELO GARRIGA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE


Lic. KARINA PRIETO
VOCAL


Lic. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL


Dr. ERNESTO CIONFRINI
VOCAL